

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 267.

Por orden del Ministerio de Industria y Comercio de 13 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* del Estado correspondiente al día 25 del mismo mes, fué nombrado Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes para esta provincia, D. Hilario Berzosa López, quien con fecha 2 del actual se ha posesionado del expresado cargo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que autoridades y funcionarios de la provincia le presten la asistencia debida para el mejor desempeño de su importante cometido.

Soria 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1330

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

los que esta Presidencia tenga por conveniente resolver y la de los acuerdos que directamente tome.

Las resoluciones de la Subsecretaría por virtud de la presente delegación se entenderán como definitivas.

El Presidente, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que son objeto de la delegación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

(B. O. del E. del día 13).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El decreto de 8 de Noviembre de 1936 y orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año que regularon las inscripciones de defunción y desaparición ocurridas a causa de la lucha nacional contra el marxismo, atendieron a una necesidad impuesta por lo extraordinario de las circunstancias y no necesitan modificación alguna para el caso de que el Juez de primera instancia ordene la inscripción de defunción.

Pero no ocurre lo mismo cuando las investigaciones practicadas desembocan simplemente en una inscripción de desaparición. Entonces el legislador optó por asimilar los efectos de tales asientos a la declaración de ausencia regulada por el Código civil, aunque pasados cinco años y a instancia de parte interesada el Juez competen-

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los distintos servicios de esta Presidencia del Gobierno, he dispuesto, atendiendo a las necesidades del servicio, delegar en la Subsecretaría de la misma el despacho ordinario y resolución de los expedientes y asuntos que, estándome atribuidos, considere oportuno encomendarle para su decisión definitiva.

Igualmente queda delegada la ejecución de

te pueda decretar la presunción jurídica de muerte del inscrito. Esta posición jurídica, que podría resultar adecuada cuando existía la esperanza de que el desaparecido residiera en la zona roja, carece de base, lograda la unidad de España, si el desaparecido no se ha reintegrado a su domicilio ni dado noticias de su actual paradero. Puede, por lo tanto, llegarse a la conclusión lógica de que, si no existe un conjunto de pruebas que lleve al ánimo del Juez la convicción de que procede ordenar una inscripción de defunción, hay, en cambio, la certeza moral de que la desaparición equivale a aquélla, y que si en verdad no se le pueden atribuir efectos definitivos en absoluto, es preciso arbitrar una solución que permita la transmisión «mortis causa» de los derechos, acciones y obligaciones del desaparecido, con objeto de evitar que una enorme masa de bienes quede paralizada para el comercio público, con grave perjuicio para la economía patria y aun para los mismos interesados en la sucesión.

Por otra parte, no constituye ninguna novedad el arbitrar el remedio jurídico que satisfaga esta necesidad sentida en toda España, ya que la legislación del Registro civil contiene disposiciones que son aplicables al caso actual. Entre otras, el mismo decreto de 19 de Febrero de 1923, citado en el preámbulo del de 8 de Noviembre de 1936, concede a las inscripciones de desaparecidos pertenecientes al Ejército de Africa efectos jurídicos con el mismo alcance que, respecto a terceros en las herencias voluntarias, establece el artículo 23 de la ley Hipotecaria y durante el plazo señalado en el mismo que se declara aplicable incluso a los herederos forzosos, y la orden del Ministerio de Justicia de 25 de Enero de 1932, que, persistiendo en el mismo criterio, amplía el ámbito jurídico de las inscripciones de desaparecidos practicadas a causa de naufragio, al disponer que las mismas producirán todos los efectos ordinarios de una inscripción de defunción, conforme el artículo 327 del Código civil, mientras no sean impugnadas judicialmente por los que se consideren perjudicados por el Ministerio público.

No se deja de tener en cuenta la posibilidad de que los expedientes se refieran en algún caso a personas desafectas al Glorioso Alzamiento Nacional, huídas del territorio patrio, y por esa consideración los Jueces deberán exigir antes de ordenar la inscripción de desaparición objeto de esta orden una prueba de antecedentes que orbustezca la garantía de que en el desaparecido no existe justificación patriótica para que, si vive no haya dado noticias de su existencia.

En virtud de las anteriores consideraciones, y a propuesta de esa Jefatura, dispongo:

1.º Las inscripciones de desaparición reguladas por la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mes de Noviembre del año de 1936 y practicadas a consecuencia de los efectos normales de toda inscripción de defunción, mientras no sean impugnadas judicialmente, siempre que se refieran a personas afectas al Glorioso Alzamiento Nacional, a cuyo fin los Jueces de primera instancia comprobarán ese extremo en la tramitación de los oportunos expedientes.

2.º Las inscripciones de desaparición en que no concurra la circunstancia mencionada en el número anterior, producirán los efectos señalados en el decreto de 8 de Noviembre de 1936 y orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 10.)

Ilmo. Sr.: El cuerpo de Médicos del Registro civil, creado por R. O. de 19 de Noviembre de 1872, para el reconocimiento de cadáveres en Madrid; para las poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes por R. D. de 4 de Enero de 1915, y para las capitales de provincia y localidades mayores de cuarenta mil almas por R. D. de 9 de Enero de 1925, fué declarado a extinguir en cuanto al escalafón de Médicos propietarios, y suprimido radicalmente en cuanto al de suplentes por disposición de 31 de Octubre de 1931, a pretexto de que no se había cumplido el R. D. citado de 9 de Enero de 1925 y de que existían dificultades para ser organizados e inspeccionados por la Dirección general de los Registros y del Notariado. Como aparece patentemente, estas razones sólo demuestran que el servicio es susceptible de perfección, pero no que exista causa que aconseje suprimirlo, reconocida como está, la necesidad de la función.

Por otra parte, en las circunstancias actuales, se estima más conveniente para la rápida normalización del servicio implantar el sistema de concursos para la provisión de las vacantes, extraordinarias en su número, por no haber sido cubiertas durante ocho años.

En su virtud, y a propuesta de esa Jefatura, dispongo:

Artículo 1.º Se declara vigente en su totalidad la legislación que existía respecto a los Mé-

dicos del Registro civil el día 31 de Octubre de 1931.

Artículo 2.º En las poblaciones donde ya está implantado el servicio se convocarán inmediatamente concursos por el plazo de quince días laborables, los cuales se resolverán durante el de diez días también laborables, para cubrir las vacantes existentes, tanto en el escalafón de Médicos propietarios como en el de suplentes, en la siguiente forma: Las vacantes de Médicos propietarios se concursarán entre los de la misma categoría que en ellas presten servicio, y las que resulten sin cubrir, así como las de los suplentes, entre éstos, ateniéndose, tanto en un caso como en otro, a la mayor antigüedad del solicitante; las que resultaren vacantes después de celebrados los dos concursos mencionados se proveerán libremente por el Ministro de Justicia entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía.

Artículo 3.º En las poblaciones de más de cuarenta mil habitantes de derecho, según el último censo, y en las capitales de provincia, en las que aún no está implantado el servicio, será establecido éste a petición de los Ayuntamientos respectivos, nombrándose libremente por el señor Ministro de Justicia dos Médicos para cada Juzgado municipal, uno propietario y otro suplente.

Artículo 4.º El proveerse por este Ministerio las plazas de Médicos del Registro civil que resultaren vacantes en las poblaciones donde ya está establecido el servicio, después de celebrados los concursos mencionados, y al designar los Médicos que han de desempeñar el cargo en las poblaciones en que se cree en virtud de esta orden, se tendrá en cuenta la reserva del porcentaje legal para los Médicos mutilados y ex combatientes que lo soliciten.

Artículo 5.º Todos los Médicos suplentes del Registro civil que desempeñaban su función el día 31 de Octubre de 1931 se incorporarán a sus respectivos Registros civiles en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial*, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Justicia por conducto de los Jueces municipales el hecho de la posesión, y sin este requisito no podrán formar parte en los concursos que se anuncien.

Artículo 6.º Si algún Médico propietario o suplente del Registro civil no hubiere presentado la declaración jurada para su depuración durante el plazo señalado por la orden del Ministerio de Justicia del día 17 de Abril del año en curso, lo efectuará dentro de un último plazo improrrogable de quince días, transcurrido el cual sin haberlo verificado se le considerará decaído en su

derecho y destituido del cargo de Médico del Registro civil.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 10)

SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

Devengos de hospitalizados

Dispuesto por S. E. el Generalísimo que todo el personal hospitalizado perciba sus devengos sin retraso, serán éstos pagados por los Administradores de los hospitales, más como éstos no pueden conocer previamente los devengos correspondientes a cada perceptor, este servicio se ajustará a las normas siguientes, que modifican, en parte, las disposiciones anteriormente dictadas respecto al mismo.

1.ª En la baja que reglamentariamente debe acompañar a las clases e individuos de tropa que perciben haber, se detallará, al respaldo de la misma, no solamente el que corresponda al hospitalizado, sino las ventajas, pensiones de cruz y demás devengos.

2.ª Para evitar duplicidad de reclamaciones, los Cuerpos y Unidades darán de baja en extracto, por todos los devengos, al personal que pase por enfermo al hospital no dándole de alta hasta la nueva incorporación al Cuerpo.

3.ª Por lo que respecta a los actualmente hospitalizados, los Cuerpos y Unidades les darán de baja para el percibo de los devengos que ahora les reclaman por fin del mes actual, si aún continúan en el hospital, dando conocimiento durante este tiempo al Administrador del hospital correspondiente de los devengos a que tengan derecho.

4.ª A los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados que no perciben haber, sino sueldo, será girado éste puntualmente por los Cuerpos o Pagadurías a los Administradores de los hospitales donde se encuentren, para que éstos los puedan hacer llegar sin retraso a los interesados.

5.ª Las Planas Mayores de los Cuerpos pondrán especial cuidado en cumplimentar lo que anteriormente se dispone, y atender puntualmente, en su caso, las indicaciones de los interesados o las peticiones de datos y antecedentes que les hagan los Administradores de los hospitales, a fin de evitar retraso en el percibo de devengos de los hospitalizados.

Burgos 9 de Agosto de 1939.—Año de la Vic-

toria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 13.)

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE SORIA

Nota

Al hacerme cargo de esta Delegación, me dirijo al comercio e industria en general, para recordarles la obligación que tienen de cumplir cuanto está dispuesto referente a precios en los artículos que tengan a la venta.

A este fin, debo advertir, que todo artículo expuesto en escaparates o en el interior del establecimiento, ha de llevar colocado el precio de venta, debidamente autorizado en aquellos artículos que estuviesen tasados por disposición superior, expresando cuando sea preciso si es por unidad o el debido peso o medida, teniendo entendido que los que no hayan solicitado y obtenido la debida fijación de precios han de hacerlo forzosamente si se trata de artículos de la alimentación, los que regían en 18 de Julio de 1936, y en lo que se relaciona con el gremio de tejidos, los de dicha fecha incrementados en un 25 por 100 como máximo.

Requiero la ayuda de todos, especialmente del consumidor, que ha de denunciar todo abuso, teniendo presente que ha de ser sancionado, tanto el que vende como el que compra, si éstos pagasen a sabiendas un precio superior al debidamente fijado.

A todo comprador ha de entregársele factura de su compra si ésta alcanza la cantidad de quince pesetas, y todo consumidor tiene derecho a exigirla si la compra efectuada excede de cinco pesetas.

La ocultación y acaparamiento, así como los subterfugios para mantener precios ficticios en artículos de gran abundancia, se castigará duramente.

Queda terminantemente prohibido la colocación de rótulos en los artículos con *vendido* o *encargo*.

Cuantos inspectores o agentes dependan de esta Delegación, con autoridad emanada de ella, han de estar debidamente documentados, bien por la Comisaría general de Abastecimientos o por esta Delegación, con cuya documentación deberán acreditar su cargo cuando sean requeridos para ello.

Las oficinas de la Delegación están instaladas provisionalmente en la calle de Santo Tomé,

1-A, 1.º, y prevengo que solo recibiré visitas de doce a una de la mañana.

Soria 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, Hilario Berzosa.

Ayuntamientos

SALDUERO

1292

Hallándose en esta Junta pericial del Catastro las relaciones de distribución de superficie de la riqueza agrícola y forestal de cada una de las secciones fiscales de este término municipal, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por termino de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Salduero 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eusebio Vera.

ALMAZAN

1323

Disponiendo el Pósito de Tejerizas, agregado de esta villa, de una existencia de 1.078'94 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos, Madrid), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almazán 9 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Antonio López.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1940
Nepas. Fuencaliente Medina.
Fuentearmegil.

Transferencias de crédito
Alentisque.

Habilitación de créditos
Nepas.

Ordenanzas para exacciones municipales
Castejón del Campo. Jaray.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Pinilla del Campo. Castejón del Campo.
Jaray.

Cuentas municipales
Riba de Escalote, ejercicios de 1937 y 1938.

SORIA.—Imprenta provincial.